



Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586824000063**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual se requirió:

"SOLICITO DOCUMENTO DONDE SE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL QUE LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS SINDY JAZMIN(SIC) GONGORA(SIC) OCUPA EL LUGAR DE UN COMISIONADO EN LAS SESIONES DE PLENO Y ELLA FUNGE COMO SI FUESE COMISIONADA(SIC) DEL INAIP?."

SEGUNDO. El día treinta de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos atañe, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS, ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310586824000063.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL ÁREA REQUERIDA REMITIÓ SU RESPUESTA PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586824000063.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR Y EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO, VIGENTES, SEÑALÓ QUE SE PROCEDIÓ A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

A) RESPECTO A LO SOLICITADO, LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM CON LA SIGUIENTE RESPUESTA:

'...EN RELACIÓN CON ...SE INFORMA AL PARTICULAR QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN:

I. PARTICIPAR EN LA SESIÓN ÚNICAMENTE CON VOZ.

IV. PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS INTEGRANTES DEL PLENO, E INFORMAR LA EXISTENCIA DEL



QUÓRUM AL COMISIONADO PRESIDENTE;

V. DAR LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

POR LO ANTERIOR ES QUE LA CITADA SERVIDORA PÚBLICA SE ENCUENTRA PRESENTE DURANTE EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL PLENO.

ATENDIENDO A LO SEÑALADO POR EL ÁREA EN SU RESPUESTA, SE PROPORCIONA EL HIPERVÍNCULO DONDE PODRÁ CONSULTAR EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE ESTE INSTITUTO:

<https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/ReglamentoInterior.docx>

ASIMISMO, DE LA LECTURA DEL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DEL ÁREA, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha dos de mayo del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO CUMPLIÓ LO REQUERIDO: EL DOCUMENTO QUE SOLICITÉ NO ES ¿POR QUÉ INTERVIENE EN LAS SESIONES LA DIRECTORA? LA PREGUNTA FUE: ¿POR QUÉ LA DIRECTORA SE SIENTA EN EL PLENO OCUPANDO LA SILLA DE UN COMISIONADO O COMISIONADA? LA ESTÁN CANDIDATEANDO?"

CUARTO. Por auto emitido el día tres de mayo del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha siete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310586824000063, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación

respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SSEXTO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SSEXTIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio sin número de fecha dieciséis de mayo del propio año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310586824000063; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en declarar la inexistencia de la información, pues señaló que no existe normatividad alguna que establezca el orden de las sillas de las personas servidoras públicas que intervienen en las sesiones, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 283/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cuatro de julio del año en cita.

SSEXTAVO. En fecha uno de julio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SSEXVENO. Mediante acuerdo emitido el día cinco de agosto del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del referido año, se ordenó la ampliación de plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



DÉCIMO. El día nueve de agosto del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, registrada con el número de folio 310586824000063, en la cual su interés radica en obtener: "Documento donde se justifique el motivo por el que la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios, Sindy Jazmín Góngora, ocupa el lugar de un comisionado en las sesiones de Pleno y ella funge como si fuese comisionada del INAIIP?".

Al respecto, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó al ciudadano en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586824000063; inconforme con esta, el dos de mayo del propio año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.



...
ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL **PLENO**.

II. **LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

CAPÍTULO IV
PLENO

...
ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

...
ARTÍCULO 19. SESIONES

EL PLENO SESIONARÁ, DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS UNA VEZ AL MES Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO EL COMISIONADO PRESIDENTE LO ESTIME PERTINENTE O LO SOLICITE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina:

“**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN EL RAMO DE SU COMPETENCIA ESPECIALIZADA, FUNCIONARÁ A TRAVÉS DEL PLENO.

ASIMISMO, PODRÁ AUXILIARSE DEL PERSONAL QUE DETERMINE EL PLENO Y QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

- A) COMISIONADO PRESIDENTE
- B) COMISIONADOS

...

III.-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS:

...

ARTÍCULO 8. EL PLENO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DEL INSTITUTO, Y SE INTEGRA POR TRES COMISIONADOS, NOMBRADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUIENES EMITIRÁN SUS DETERMINACIONES MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, O EN SESIONES DEL PLENO, EN LAS CUALES TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO Y SUS RESOLUCIONES SON OBLIGATORIAS PARA ÉSTOS.

PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES LOS COMISIONADOS SE AUXILIARÁN DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS, QUIÉN ÚNICAMENTE PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES CON VOZ.

...

ARTÍCULO 14. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS DEL INSTITUTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. PARTICIPAR EN LA SESIÓN ÚNICAMENTE CON VOZ;
- II. SOLICITAR LA INCLUSIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LA SESIÓN;
- III. SOLICITAR AL COMISIONADO PRESIDENTE, CONVOQUE A SESIÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE POR SU NATURALEZA REQUIERAN ATENCIÓN INMEDIATA, O CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO;
- IV. PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS INTEGRANTES DEL PLENO, E INFORMAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM AL COMISIONADO PRESIDENTE;
- V. DAR LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA;
- VI. RENDIR CUENTA DE LOS ESCRITOS, PROYECTOS, ANTEPROYECTOS E INFORMES RELACIONADOS CON LA SESIÓN, PRESENTADOS POR SU PARTE AL PLENO;
- VII. FIRMAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO A LAS QUE ASISTA, PREVIA REVISIÓN DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 62. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS:

...

II. APOYAR AL COMISIONADO PRESIDENTE EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES;

...

VII. ASISTIR A LAS SESIONES DEL PLENO;

VIII. REALIZAR EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA E INFORMAR AL COMISIONADO PRESIDENTE SI EXISTE EL QUÓRUM REGLAMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN;

IX. DAR LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES;

..."

El Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala:

"...

PLENO

ESTRUCTURA ORGÁNICA

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

...



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS

...

DESCRIPTIVO

NOMBRE DEL PUESTO: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PLENARIOS.

...

OBJETIVO DEL PUESTO:

DIRIGIR LAS ACCIONES Y PROYECTOS DEL ÁREA, APOYAR AL PLENO EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS SESIONES; SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL CONTROL DE LOS RECURSOS INFORMÁTICOS DEL INSTITUTO QUE FACILITEN EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS.

...”

De la interpretación armónica efectuada al marco normativo previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que el **Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, quienes emitirán sus determinaciones mediante acuerdos administrativos, o en sesiones del pleno, en las cuales tendrán derecho a voz y voto y sus resoluciones son obligatorias para éstos.
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una estructura orgánica integrada por un **Pleno**, y diversas áreas administrativas, advirtiéndose entre ellas: la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios**.
- Que a la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios** le corresponde el *apoyar al Comisionado Presidente en el desarrollo de las sesiones; asistir a las sesiones del Pleno y participar únicamente con voz; realizar el pase de lista de asistencia e informar al Comisionado Presidente si existe el quórum reglamentario para la realización de la*

sesión, y dar lectura del orden del día de las sesiones.

Establecido lo anterior, y en atención a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: "Documento donde se justifique el motivo por el que la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios, Sindy Jazmín Góngora, ocupa el lugar de un comisionado en las sesiones de Pleno y ella funge como si fuese comisionada del INAIP?"., se advierte que el área que resulta competente para conocerle en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es: la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios**, toda vez que, le corresponde *apoyar al Comisionado Presidente en el desarrollo de las sesiones; asistir a las sesiones del Pleno y participar únicamente con voz; realizar el pase de lista de asistencia e informar al Comisionado Presidente si existe el quórum reglamentario para la realización de la sesión, y dar lectura del orden del día de las sesiones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera conocer de la información requerida, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586824000063.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenario**, quien mediante **memorándum número DAJP.018/2024 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

"...se informa al particular que de conformidad al artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios tiene las siguientes atribuciones durante el desarrollo de la sesión:

I. Participar en la sesión únicamente con voz.



IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Pleno, e informar la existencia del quórum al Comisionado Presidente;

V. Dar lectura del orden del día.

Por lo anterior es que la citada servidora pública se encuentra presente durante el desarrollo de las sesiones del Pleno.

..."

De lo anterior, se advierte que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios, quien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, lo cierto es, que ésta se limitó únicamente a proporcionar sus atribuciones para participar en las sesiones del Pleno, omitiendo pronunciarse sobre el contenido de la información requerida, es decir, sobre la existencia o inexistencia del documento donde se justifique el motivo por el que la Directora ocupa el lugar de un comisionado en las sesiones de pleno y ella funge como si fuese comisionada del INAIIP?."; por lo tanto, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**; apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, quien por **memorándum número DAJP.030/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, modificó su respuesta inicial, precisando lo siguiente:

"En atención al oficio de fecha 20 de mayo de 2024, presentado a esta Dirección el propio día, mediante el cual se me informa que el día 17 de mayo de 2024, se notificó a la Unidad de Transparencia el acuerdo de fecha 07 de mayo del presente año, dictado en el recurso de revisión número 283/2024... se informa que no existe normatividad alguna que establezca el orden de las sillas de las personas servidoras públicas que intervienen en las sesiones y quien suscribe NO está supliendo las funciones de un Comisionado o Comisionada, sino que únicamente se está cumpliendo

con las funciones que determina el artículo 14 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, mediante el cual se indica que la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios tiene atribuciones durante el desarrollo de la sesión:

I. Participar en la sesión únicamente con voz.

IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Pleno, e informar la existencia del quórum al Comisionado Presidente;

V. Dar lectura del orden del día.

En virtud de lo anterior es que su servidora ocupa una silla de las que se encuentran en la sala de sesiones del Pleno.

...”

Establecido lo anterior, conviene precisar en lo que respecta a la información solicitada: *“Documento donde se justifique el motivo por el que la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios, Sindy Jazmín Góngora, ocupa el lugar de un comisionado en las sesiones de Pleno y ella funge como si fuese comisionada del INAIP?.”*, que la intención de la autoridad responsable versa en declarar la inexistencia de la información, pues señaló que no existe normatividad alguna que establezca el orden de las sillas de las personas servidoras públicas que intervienen en las sesiones y que no está supliendo las funciones de un Comisionado o Comisionada, sino únicamente está cumpliendo con las funciones que determina el artículo 14 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, esto es, participar en las sesiones únicamente con voz, pasar lista de asistencia a los integrantes del Pleno e informar de la existencia del quórum, y dar lectura del orden del día, motivo por el cual ocupa una silla de las que se encuentran en la sala del Pleno.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, requirió de nueva cuenta a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, argumentando que no existe normatividad alguna que establezca el orden de las sillas de las personas servidoras públicas que intervienen en las sesiones y que no está supliendo las funciones de un Comisionado o Comisionada, sino únicamente está cumpliendo con las funciones que determina el artículo 14 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, esto es, participar en las sesiones únicamente con voz, pasar lista de asistencia a los integrantes del Pleno e informar de la existencia del quórum, y dar lectura del orden del día, motivo por el cual ocupa una silla de las que se encuentran en la sala del Pleno; lo cierto es, que **omitió** remitir al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, para efectos que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para garantizar que se efectuó una búsqueda

exhaustiva, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia en sus archivos de algún documento que justifique el motivo por el que la Directora de Asuntos Jurídicos y Plenarios ocupa el lugar de un comisionado en las sesiones de pleno, emitiendo la resolución respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310586824000063, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Remita al Comité de Transparencia el memorándum número DAJP.030/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos y Plenarios, declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información que se solicita, a fin que emita la resolución respectiva, en la cual garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva y de certeza de la inexistencia en los archivos del área administrativa, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Ponga a disposición del ciudadano** las constancias generadas con motivo de la inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. Notifique** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586824000063, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Doctor en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM